

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veinte (2020)

Expediente 2020-00020-01.

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, corresponde al Despacho pronunciarse sobre la impugnación formulada por el accionante frente a la sentencia proferida por el JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ el 14 de abril de 2020, dentro de la acción de tutela de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUIO pretende que en salvaguarda de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, se ordene a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA a: *i*) dar respuesta a su derecho de petición elevado el 11 de marzo de 2020, y *ii*) culminar el trámite administrativo de devolución de dinero (fl.50).

2. La petición de amparo se respalda en los siguientes hechos:

Que el 31 de enero de 2020, radicó ante la encartada en su sede operativa de Cota, la solicitud de devolución de \$180.000 por el doble pago que efectuó dentro del trámite de traspaso.

Que el 26 de febrero recibió correo electrónico de la Administradora de la Sede Operativa Cota, en la que se le informó la

procedencia de su solicitud y que en virtud de ello se daría continuidad al procedimiento de devolución según la Resolución No.0266 de 2013.

Que a la fecha no ha recibido respuesta alguna a su pedimento.

LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO

EL JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de ésta ciudad profirió sentencia el día 14 de abril de 2020, concediendo el amparo al derecho de petición, por lo cual, ordenó a la encartada dar respuesta de fondo a la actora.

LA IMPUGNACIÓN

La accionante apeló la decisión cuestionada, cimentando su inconformidad en la falta de pronunciamiento en lo atinente a su derecho fundamental al debido proceso frente a la terminación del trámite administrativo de devolución de dinero surtido ante la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

II. CONSIDERACIONES

1. Corresponde determinar si la decisión cuestionada debe ser complementada en esta instancia y si en tal caso, es procedente o no tutelar el derecho al debido proceso de la accionante frente a la devolución del dinero solicitada.

2. El artículo 4° del Decreto 306 de 19 de febrero de 1992¹ dispuso que, para la interpretación de las disposiciones sobre el trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991, se aplicarán los principios generales del Código General del Proceso², siempre que no le sean contrarios.

¹ Por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991.

² ARTÍCULO 4°- De los principios aplicables para interpretar el procedimiento previsto por el Decreto 2591 de 1991. Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho decreto.

La figura de la adición de la sentencia está prevista por el artículo 287 del estatuto procesal en comento y por medio de esta, la cual, en ningún caso constituye una tercera instancia que permita un nuevo estudio de fondo sobre lo decidido, se circunscribe en su tenor literal a:

“[...] ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. (...) (Se subraya fuera de texto).”

Al respecto la jurisprudencia constitucional ha dicho frente a la figura de la adición en materia de sentencias de tutela, lo siguiente:

“[...] Este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha indicado que uno de los pilares del derecho procesal -aplicable en materia constitucional-, es el del agotamiento de la competencia funcional del juzgador una vez dictada la sentencia con la cual se termina su actividad jurisdiccional. Por esa razón, dicha sentencia, como regla general, no es modificable ni alterable por el cuerpo judicial que la profirió. Ahora bien, en la teoría procesal es factible la enmienda de algunos yerros del fallo, mediante la aclaración, corrección y adición de las providencias”³ (Se subraya fuera de texto).

Frente a este procedimiento regular ha señalado la Corte Suprema de Justicia que, corresponderá al juez de segunda instancia complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado⁴.

3. En el caso que nos ocupa, dado que la accionante no encamina la presunta impugnación contra algún punto resuelto dentro del fallo proferido por el *a quo*, sino que, lo que pretende es producir un pronunciamiento en lo atinente a su derecho fundamental al debido proceso y la terminación del trámite administrativo referidos en su

³ Corte Constitucional. Auto 212 del 27 de mayo de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁴ Corte Suprema de Justicia. AC1262-2016, exp. 11001311000119950022901. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

escrito inicial, corresponde efectuar el pronunciamiento frente a dichos aspectos, los cuales no fueron objeto de análisis por el juez de primera instancia.

4. En cuanto al debido proceso administrativo y su relación con el derecho fundamental de petición, la jurisprudencia constitucional ha reiterado:

“Esta Corte ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a (i) ser oído durante toda la actuación; (ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) gozar de la presunción de inocencia; (vii) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción; (viii) solicitar, aportar y controvertir pruebas; y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.

De igual manera, la Corte ha señalado que el debido proceso administrativo guarda estrecha relación con el derecho fundamental de petición, “pues un buen número de las actuaciones en las que deberá aplicarse el debido proceso se originan en el ejercicio de ese derecho, y además porque en tales casos el efectivo respeto del derecho de petición dependerá, entre otros factores, de la cumplida observancia de las reglas del debido proceso.”

Dicha relación se presenta, entre otras circunstancias, con la efectiva puesta en conocimiento de la respuesta que se brinde a una petición incoada -la cual debe ser de fondo, clara y congruente-, pues “además de ser un elemento indispensable para la adecuada garantía del derecho de petición, constituye presupuesto de protección del derecho fundamental al debido proceso en el ámbito de las actuaciones administrativas. En efecto, a partir de que se pone en conocimiento la respuesta a la petición, inicia el término que se tiene para interponer los recursos que procedan contra la decisión tomada por la autoridad, por lo que el conocimiento de la respuesta resulta indispensable para la realización del derecho de defensa, como parte del derecho al debido proceso.” (subrayado fuera de texto)⁵.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T- 036 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera.

5. En el caso que nos ocupa, no se allegó prueba siquiera sumaria que evidenciara ilegitimidad o irregularidad alguna en el procedimiento administrativo “*para la devolución de dinero*”, y aunque no se discute la mora frente a la solicitud elevada por la accionante el 11 de marzo de 2020, nótese que, el juez de primera instancia ya tomó medidas encaminadas para la protección del derecho fundamental de petición de la accionante.

Así pues, dada la relación entre la respuesta a su solicitud y el trámite del proceso administrativo para la devolución del dinero frente a la cual estima se ha conculcado su derecho fundamental al debido proceso, no puede perderse de vista que corresponde a la entidad accionada, si hay lugar a ello, determinar el canal mediante el cual se hará el reembolso de dicho emolumento a favor de la accionante y en consecuencia, decidir sobre el cierre del trámite administrativo, tal como en su misma solicitud lo requiere.

Luego entonces, advertida la suficiencia en la orden impartida por el *a quo*, no es procedente la intervención constitucional en aras de ordenar el cierre del proceso administrativo y así mismo el reembolso del dinero, máxime si de los hechos relatados y pruebas allegadas con la tutela no se advierte una situación de urgencia manifiesta que conlleve a la vulneración de alguna garantía fundamental o a la potencial causación de un perjuicio irremediable derivado de la privación del pago o del cierre del proceso administrativo.

Por lo discurrido, se modificará la decisión proferida por el juez de primera instancia, para negar la tutela al derecho fundamental al debido proceso de la accionante y en lo restante se confirmará.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Juez Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el fallo proferido por el JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ el 14 de abril de 2020. En consecuencia,

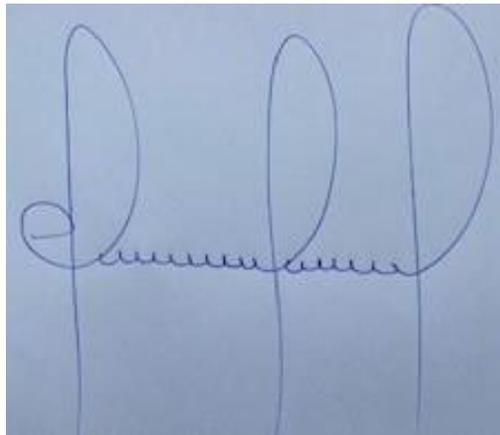
SEGUNDO: NEGAR la tutela del derecho fundamental al debido proceso de la accionante MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUIO, de acuerdo a lo esbozado en la parte motiva.

TERCERO: CONFIRMAR en lo restante el fallo de tutela.

CUARTO: COMUNICAR esta determinación a los intervinientes, y a la autoridad judicial de primer grado, por el medio más expedito.

QUINTO: DISPONER la remisión de lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A blue ink handwritten signature, appearing to read 'Claudia Mildred Pinto Martínez', is centered on the page. The signature is written in a cursive style with large, rounded letters.

CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ